

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

La consultante se ha casado recientemente y, desde antes del matrimonio, es titular de una familia numerosa pero en el título únicamente constan ella junto a sus tres hijos.

Su marido tiene una vivienda de su exclusiva propiedad en la que el matrimonio figura empadronado pero en la que no habitan. La consultante es titular de cuatro viviendas que se encuentran alquiladas, no constituyendo ninguna de ellas su vivienda habitual.

CUESTIÓN PLANTEADA

Si, en el caso de que se incluya el marido en el título de familia numerosa y el matrimonio compre una vivienda para que constituya su vivienda habitual, ambos cónyuges tienen derecho a la aplicación del tipo reducido del 4 por ciento en la modalidad impositiva de Transmisiones Patrimoniales Onerosas regulado en el artículo 29 de texto refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, de la Comunidad de Madrid, del Consejo de Gobierno.

Debe tenerse en cuenta que el marido no vendería dentro de los dos años siguientes a la adquisición de la nueva vivienda habitual su vivienda anterior.

NORMATIVA APLICABLE

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, de la Comunidad de Madrid, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde “a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”.

La competencia de este Centro Directivo para evacuar consultas tributarias vinculantes en relación al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante ITP y AJD), se extiende a la regulación de los tipos de gravamen, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

En base a lo anterior, esta Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego emite la presente contestación tributaria.

SEGUNDO.- El artículo 29 de Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, de la Comunidad de Madrid, del Consejo de Gobierno, estable un tipo de gravamen reducido aplicable a la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas en los siguientes términos:

“1. Se aplicará el tipo impositivo reducido del 4 por 100 a la transmisión de un inmueble que vaya a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa, siempre que se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) Que el sujeto pasivo sea titular de una familia numerosa.*
- b) Que el inmueble constituya la vivienda habitual de la familia numerosa de la que sea titular el sujeto pasivo.*

Se considerará vivienda habitual la que se ajusta a la definición y requisitos establecidos por la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- c) Que, en el supuesto de que la anterior vivienda habitual fuera propiedad de alguno de los titulares de la familia numerosa, la misma se venda en el plazo de dos años anteriores o posteriores a la adquisición de la nueva vivienda habitual. No será exigible este requisito cuando se adquiera un inmueble contiguo a la vivienda habitual para unirlo a esta, formando una única vivienda de mayor superficie.*

2. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, el concepto de familia numerosa es el establecido por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. La acreditación de la condición legal de familia numerosa se realizará mediante la presentación del título de familia numerosa, libro de familia u otro documento que pruebe que dicha condición ya concurría en la fecha del devengo.”

El artículo 2 de esta Ley regula el concepto de familia numerosa, y en su apartado número 1 establece que: *“A los efectos de esta ley, se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes.”*

En su número 2.º, en la letra c), establece que se equiparan a familia numerosa, a los efectos de esta ley, las familias constituidas por: *“El padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal.*

En este supuesto, el progenitor que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos que no convivan con él, deberá presentar la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos.

En el caso de que no hubiera acuerdo de los padres sobre los hijos que deban considerarse en la unidad familiar, operará el criterio de convivencia.”

Asimismo, el artículo 3.3.º, establece que *“nadie podrá ser computado, a los efectos de esta ley, en dos unidades familiares al mismo tiempo.”*

La obtención del título acreditativo de la condición de familia numerosa es voluntaria para los ciudadanos que cumplan los requisitos para ello, por lo que, en el caso que se plantea, la inclusión del marido dentro del título que actualmente ostente la esposa con sus tres hijos no es obligatoria. En todo caso, el artículo 5.1 de la Ley de Protección de Familias Numerosas dispone que *“la condición de familia numerosa se acreditará mediante el título oficial establecido al efecto, que será otorgado cuando concurren los requisitos establecidos en esta Ley, a petición de cualquiera de los ascendientes, tutor, acogedor, guardador, u otro miembro de la unidad familiar con capacidad legal”*.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el tipo impositivo reducido que se plantea resulta aplicable a las adquisiciones de inmuebles que se destinen a servir de vivienda habitual del adquirente (sujeto pasivo del impuesto) siempre y cuando sea titular de una familia numerosa.

En la situación actual, en la que la única titular de la familia numerosa es la consultante, la aplicación del tipo reducido sólo resultará aplicable en caso de que se adquiriera una vivienda que sea la vivienda habitual de la familia y sólo respecto de su adquisición.

En caso de que se incluya también a su marido en el título de familia numerosa, si este tiene una vivienda habitual de su propiedad, la aplicación del tipo impositivo reducido, tanto en la parte de adquisición del marido como en la de la consultante, obligará a transmitir dicha vivienda en el plazo de los dos años posteriores a la adquisición de la nueva vivienda habitual. Esto es así dado que la familia numerosa estaría integrada por ambos cónyuges y los hijos de la consultante y el artículo 29 transcrito obliga a que si la anterior vivienda habitual fuera propiedad de *alguno de los titulares de la familia numerosa*, la misma se venda en el plazo de dos años anteriores o posteriores a la adquisición de la nueva vivienda habitual.

Si bien se indica que, aunque están empadronados en dicha vivienda, no residen efectivamente en ella, dicho empadronamiento implica la presunción de residencia habitual en la misma. Así, el artículo 16 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que: *“El Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.”* Por tanto, salvo que se desvirtúe dicha presunción, existirá la obligación de vender dicha vivienda para que tanto la consultante como su marido puedan acogerse a la reducción del tipo previsto para las adquisiciones de inmuebles por familias numerosas.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.